

REQUISITOS DE LA FORMACIÓN INICIAL DEL PROFESORADO EN LOS CENTROS PRIVADOS. CASTILLA Y LEÓN

REQUIREMENTS FOR INITIAL TEACHER TRAINING IN PRIVATE SCHOOLS. CASTILE AND LEON

Javier García Calzada

Inspector de educación. A.I.E, León. Comunidad de Castilla y León.

Resumen

Una tarea habitual en la labor de inspección de educación es el supervisar, y en su caso asesorar, a los centros privados, concertados o no, acerca de las condiciones de titulación y formación de su profesorado para poder ejercer la docencia.

Aunque en los centros privados, los requisitos principales que se deben cumplir son los mismos que los que vienen establecidos como requisitos generales y específicos para los centros públicos, las condiciones de titulación y formación propias de cada especialidad vienen determinadas de distinta manera según la titularidad del centro. Para los públicos, vienen determinados en cada una de las convocatorias, tanto de oposiciones como de baremación para las listas de interinos, pero para los privados existe una cierta especificidad que viene regulada por otra normativa diferente.

En el caso, tanto en Educación Infantil como en Educación Primaria, el proceso de supervisión es sencillo. Pero en el caso del resto de enseñanzas no universitarias, incluida la Formación Profesional, es más complejo. De hecho, las administraciones educativas han establecido procedimientos de acreditación para que los interesados puedan justificar que están en posesión de los requisitos de titulación y formación necesarios para ejercer la docencia.

Palabras clave: *Inspección, supervisión, centro privado, titulación, formación inicial, acreditación, formación pedagógica*

Abstract

A common task of the education inspectorate is to supervise and, if necessary, advise private schools, whether subsidized or not, on the qualifications and training of their teachers to be able to teach.

Although in private centers, the main requirements to be met are the same as those established as general and specific requirements for public centers, the conditions of qualification and training for each specialty are determined differently depending on the ownership of the center. For public centers, they are determined in each of the calls, both for competitive examinations and for the lists of interims, but for private centers, there is a certain specificity that is regulated by a different set of rules.

In the case, both in Early Childhood Education and in Primary Education, the supervision process is simple. But in the case of other non-university education, including Vocational Training, it is more complex. In fact, the education authorities have established accreditation procedures so that those interested can justify that they are in possession of the qualification and training requirements necessary to teach.

Keywords

Inspection, supervision, private school, qualification, initial training, accreditation, pedagogical training

1. ANTECEDENTES

Uno o varios centros privados necesitan contratar nuevo profesorado y solicitan al inspector o inspectora de referencia asesoramiento sobre los requisitos necesarios para poder impartir unas determinadas áreas, materias o módulos profesionales en las enseñanzas que ofrecen.

2. HECHOS

Los docentes, sus titulaciones y condiciones, así como las áreas, materias o módulos para las que se solicita asesoramiento se detallan al principio de cada uno de los casos.

3. NORMATIVA DE APLICACIÓN

3.1. DE ÁMBITO ESTATAL

- *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (BOE 04/05/2006) con las modificaciones de la LOMLOE, Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2020).*
- *Real Decreto 476/2013, de 21 de junio, por el que se regulan las condiciones de cualificación y formación que deben poseer los maestros de los centros privados de Educación Infantil y de Educación Primaria. (BOE 13/07/2013).*
- *Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato. (BOE 17/07/2010).*
- *Real Decreto 187/2023, de 21 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la*

docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato, y se establece, a efectos de continuidad de la actividad docente en estos centros, la correspondencia entre determinadas materias. (BOE 22/03/2023).

- *Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley. (BOE 02/03/2007).*
- *Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad. (BOE 29/09/2021).*
- *Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia no pueden realizar los estudios de máster. (BOE 05/10/2011).*
- *Orden EDU/3498/2011, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas. (BOE 26/12/2011).*
- *Real Decreto 1685/2007, de 14 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Audiología Protésica y se fijan sus enseñanzas mínimas. (BOE 15/01/2008).*

3.2. DE ÁMBITO AUTONÓMICO (CASTILLA Y LEÓN)

- *Orden EDU/1353/2018, de 12 de diciembre, por la que se regula el procedimiento de acreditación para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional en los centros de titularidad privada en la Comunidad de Castilla y León y se delega en los titulares de las Direcciones Provinciales de Educación la competencia para resolver. (BOCyL 21/12/2018).*
- *Decreto 54/2009, de 3 de septiembre, por el que se establece el currículo correspondiente al Título de Técnico Superior en Audiología Protésica en la Comunidad de Castilla y León. (BOCyL 09/09/2009)*
- *Orden EDU/1205/2010, de 25 de agosto, por la que se regula el desarrollo de los módulos profesionales de «Proyecto» y de «Formación en centros de trabajo» de los ciclos formativos de formación profesional inicial, en la Comunidad de Castilla y León. (BOCyL 01/09/2010).*

4. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE ACUERDO CON LA NORMATIVA APLICABLE PARA CADA UNO DE LOS CASOS

4.1. Docente A:

Titulación	Otras condiciones	Para impartir:
Grado en Educación Infantil con Mención en Lengua Extranjera Inglés	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado C1 de la Escuela Oficial de Idiomas en inglés 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Inglés en Educación Primaria ➤ Inglés en Ed. Infantil (<i>en el área Comunicación y Representación de la Realidad</i>)

En este primer caso, el del docente A, para ver si puede impartir Inglés en Educación Primaria, así como cualquiera otra área de esa etapa, nos atenemos a lo dispuesto en el Real Decreto 476/2013, de 21 de junio, que regula las condiciones para los maestros en centros privados, tanto en Educación Infantil como Primaria, ahí podemos ver que en todas las áreas de Primaria el primer requisito es poseer una titulación de Maestro anterior al Plan Bolonia o un Grado en Primaria. A mayores, para cada una de las especialidades habría que acreditar o la especialización de maestro correspondiente, la mención del grado o alguna de las condiciones que vienen descritas en el citado Real Decreto. En este caso, aunque acredite una mención en lengua inglesa, lo que posee es un Grado la Educación Infantil, no en Primaria, por lo que no puede impartir ninguna de las áreas en la Educación Primaria.

Por otro lado, aunque el grado que aporta sea de Infantil y sí que pudiera impartir con él las áreas de esa etapa educativa, la impartición de la lengua extranjera Inglés dentro del área de "Comunicación y Representación de la Realidad" en el segundo ciclo de Educación Infantil está asignada a maestros de Primaria con la especialidad de Inglés (o su mención en el caso del Grado), no de Infantil. Según el artículo 5 del Real Decreto 476/2013, de 21 de junio, estas enseñanzas "serán impartidas por Maestros que estén en posesión del título de Graduado que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Maestro en Educación Primaria y que incluya, respectivamente, una mención en Música, Educación Física o Lengua Extranjera en el idioma correspondiente". Además, para la Lengua Extranjera también es requisito la acreditación del nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. Aunque este docente aporte un certificado C1, no le es suficiente ya que su Grado es de Infantil. Hay algunas universidades que ofertan esta mención de lengua extranjera en su Grado de Infantil y también pueden ofertar las menciones de Pedagogía Terapéutica y de Audición y Lenguaje.

4.2. Docente B:

Titulación	Otras condiciones	Para impartir:
Maestro (de 2005) con la especialidad de Música	<ul style="list-style-type: none"> • Título Profesional de Música • Certificado de Aptitud Pedagógica (CAP) 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Área de Música y Danza en Ed. Primaria ➤ Materia de Música en la ESO ➤ Funciones de Orientación Educativa

En este otro caso nos encontramos con un docente cuya titulación de Maestro anterior al Plan Bolonia lo habilitaría para poder impartir las áreas de la Educación Primaria, salvo aquellas en las que se requiere una especialización determinada. Como posee una especialidad de Música, no tendría ningún problema en poder impartir el área de Música y Danza en la Educación Primaria, independientemente de que tenga o no el título Profesional de Música, que en este caso no sería necesario.

Por otro lado, para poder impartir docencia tanto en la Educación Secundaria Obligatoria como en el Bachillerato o en la Formación Profesional, es necesario acreditar siempre la formación pedagógica y didáctica, de acuerdo con lo exigido por el artículo 94 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Hay varias formas de poder acreditar esa formación pedagógica y didáctica, que vienen reguladas en la disposición transitoria segunda del Real decreto 860/2010, de 2 de julio. Una de las posibilidades es la de poseer un título de Maestro anterior al 1 de octubre de 2009, como es en este caso, ya que su titulación es de 2005. Además, este docente también puede acreditar esa formación por su Certificado de Aptitud Pedagógica (CAP). No obstante, para poder impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria es necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Grado u otra titulación equivalente, además de esa formación pedagógica y didáctica, tal como

determina el citado artículo 94 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. El docente B no tiene ninguna de esas titulaciones por lo que no puede impartir ninguna de las materias de la ESO.

En el caso de la Orientación Educativa, las condiciones de formación para ejercer esas funciones vienen determinadas en el artículo 5 del Real decreto 860/2010, y allí establece la necesidad de estar en posesión de un título de Licenciado en Pedagogía, Psicología o Psicopedagogía. También admite otras licenciaturas o grados, pero siempre que se acredite una formación suficiente en las competencias necesarias en relación con el Alumnado Con Necesidades Educativas Especiales (ACNEE). En otro lugar del citado Real Decreto 860/2010, en concreto en su artículo 3.2, se determina que la formación de educación superior adecuada se puede acreditar por *"haber superado al menos 24 créditos o créditos ECTS de formación, o en el caso de no figurar créditos, dos cursos académicos en cualesquiera estudios universitarios oficiales, de materias relacionadas con la formación que se desea acreditar"*. Este docente no puede ejercer las funciones de Orientación Educativa, ya que no cumple con ninguna de las condiciones de titulación exigidas.

4.3. Docente C:

Titulación	Otras condiciones	Para impartir:
Grado en Educación Primaria con Mención en Educación Física	<ul style="list-style-type: none"> • Título Profesional de Música • Máster Universitario en Orientación Educativa 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Área de Música y Danza en Ed. Primaria ➤ Materia de Música en la ESO ➤ Funciones de Orientación Educativa

En este caso el docente solicita lo mismo que el anterior, pero aporta diferentes titulaciones. Por su Grado de Educación Primaria puede impartir las áreas de esa etapa y debido a que aporta un título Profesional de Música podría

impartir sin problemas el área de Música y Danza en Educación Primaria.

Por otro lado, para impartir materias de la ESO, sí cumpliría con el requisito de tener un Grado y con la necesidad de acreditar la formación pedagógica y didáctica también, ya que con el Máster Universitario en Orientación Educativa acredita esa formación, tal y como establece la Orden EDU/3498/2011, de 16 de diciembre, en su disposición adicional única.

Para impartir docencia en centros privados, tanto en la ESO como en el Bachillerato, los requisitos de formación inicial vienen regulados en el artículo 2 del Real decreto 860/2010, donde podemos comprobar que, además de un título superior de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Grado u otra titulación equivalente y de la formación pedagógica y didáctica, hay que poder acreditar una cualificación específica para cada una de las materias respectivas. Esta cualificación específica viene determinada en el artículo 3 del citado Real Decreto y entre otras formas, esa cualificación se puede acreditar mediante las condiciones que vienen determinadas en el anexo de la citada norma. Aunque este anexo ha sido modificado recientemente por el Real Decreto 187/2023, de 21 de marzo, para el caso que nos ocupa, la materia de Música en la ESO no ha sufrido modificaciones y así podemos comprobar que, como además de un título superior de los mencionados anteriormente, aporta el título Profesional de Música sí podría impartir esta materia en la ESO.

Para la Orientación Educativa, en este caso sí que tiene una titulación del nivel exigido, ya que aporta un Grado, pero, aunque con el Máster Universitario en Orientación Educativa acredite la formación pedagógica y didáctica necesaria, este no asegura que acredite formación suficiente en las competencias necesarias para el alumnado ACNEE. Habría que revisar su formación, lo que podremos comprobar en su certificación académica oficial universitaria con las asignaturas que ha cursado, u otra formación superior que aporte.

4.4. Docente D:

Titulación	Otras condiciones	Para impartir:
Maestro (de 2010) con la especialidad de Audición y Lenguaje	• Título Superior de Danza	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Área de Música y Danza en Ed. Primaria ➤ Materia de Música en la ESO ➤ Funciones de Orientación Educativa

Ahora nos encontramos con un docente con titulación de Maestro que además aporta un título Superior de Danza. Al ser maestro (aunque su especialidad sea de Educación Infantil) y aportar este título Superior de Danza, sí que puede impartir docencia en el área de Música y Danza en Educación Primaria.

Para la ESO, ya que el título Superior de Danza tiene un nivel equivalente, a todos los efectos, al título universitario de Grado (artículo 54.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo), podría impartir docencia en la materia de Música, pero como su titulación de maestro es posterior al 1 de octubre del 2009, no acredita la formación pedagógica y didáctica necesaria para ello (p. ej. con un título de Maestro anterior al 1 de octubre de 2009).

Para ejercer las funciones de Orientación Educativa también es necesario acreditar la formación pedagógica y didáctica.

4.5. Docente E:

Titulación	Otras condiciones	Para:
Grado en Psicología	• Máster Universitario en Orientación Educativa	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Funciones de Orientación Educativa

Aquí el docente aporta un Grado en Psicología y el Máster Universitario en

Orientación Educativa. Como en uno de los casos anteriores, este Máster acredita la formación pedagógica y didáctica necesaria, pero como no aporta una Licenciatura en Psicología sino un Grado, ni este Grado ni el Máster aseguran la formación suficiente en las competencias para alumnado ACNEE, necesaria para ejercer las funciones de Orientación Educativa. Habría que comprobar su certificación académica universitaria u otra formación superior que pudiera haber aportado.

4.6. Docente F:

Titulación	Otras condiciones	Para impartir:
Ingeniero Geólogo	<ul style="list-style-type: none"> • Máster del Profesorado en Educación Secundaria 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Educación Plástica, Visual y Audiovisual en la ESO ➤ Física en Bachillerato ➤ Geología y Ciencias Ambientales en Bachillerato

Como ya se ha comentado anteriormente, las condiciones de formación inicial para poder impartir docencia en la ESO y el Bachillerato vienen reguladas en el anexo del Real Decreto 860/2010, modificado por el reciente Real Decreto 187/2023. En ese anexo podemos comprobar que para la mayoría de las materias el primer requisito se refiere al área o a la rama de conocimiento de la titulación universitaria que aporta, que se debe acompañar de una experiencia docente o una formación superior adecuada. Con el Máster del Profesorado en Educación Secundaria se acredita esa formación pedagógica y didáctica.

En este caso, la titulación de Ingeniero Geólogo corresponde al área de Enseñanzas Técnicas, la cual es válida para poder impartir Educación Plástica, Visual y Audiovisual en la ESO, pero se debe acreditar además experiencia

docente en la materia o 24 créditos de formación en los contenidos relacionados con la materia. Hay que tener en cuenta que esta materia presenta contenidos tanto de Dibujo Técnico como de Artístico, y además también de Imagen y Comunicación Visual y Audiovisual.

Para la Física de Bachillerato también son válidas las titulaciones del área de las Enseñanzas Técnicas, pero igual que en el caso anterior, hay que acreditar o experiencia docente o 24 créditos relacionados con los contenidos de la Física de Bachillerato, los cuales incluyen además de Mecánica y Electromagnetismo, contenidos referidos a Física Relativista, Cuántica, Nuclear y de Partículas.

El caso de la materia de Geología y Ciencias Ambientales en el Bachillerato es peculiar, ya que, aunque el docente pudiera acreditar abundante formación relacionada con la Geología e incluso con las Ciencias Ambientales, su titulación pertenece al área de Enseñanzas Técnicas y las titulaciones de esta área no son válidas para impartir esta materia, según se establece en el citado anexo del Real Decreto 860/2010.

4.7. Docente G:

Titulación	Otras condiciones	Para impartir:
Ingeniero Técnico industrial	<ul style="list-style-type: none"> • Acredita dos asignaturas anuales de "Francés", otras dos de "Economía" y otras dos de "Matemáticas" (<i>anteriores a los certificados con créditos</i>) • Certificado B2 de la Escuela Oficial de Idiomas en Francés • Certificado de Aptitud Pedagógica (CAP) • Máster que le habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Matemáticas en la ESO ➤ Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales en Bachillerato ➤ Francés en la ESO ➤ Filosofía en Bachillerato ➤ Economía en Bachillerato

Este docente aporta una titulación de Ingeniería Técnica Industrial, no es una ingeniería superior, pero como aporta también un máster que habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial (es un "Máster Habilitante"), esto hace que se le pueda considerar de nivel de Grado, tal como se establece en el artículo 7.2 de la Orden EDU/1353/2018, de 12 de diciembre (orden que desarrolla el Real Decreto 860/2010 en Castilla y León). Esta titulación corresponde al área de Enseñanzas Técnicas, que sí es válida para impartir Matemáticas, tanto en la ESO como en el Bachillerato, si además puede acreditar los 24 créditos de formación (lo que resulta bastante probable con ese título).

Para el caso, tanto de francés en la ESO como de Filosofía en Bachillerato, no es válida su titulación del área de Enseñanzas Técnicas, ya que se requiere una titulación del área de Humanidades o de la rama de Artes y Humanidades (para

Filosofía también serían válidas las titulaciones del área o rama de las Ciencias Sociales y Jurídicas)

Para Economía en Bachillerato tampoco es válida su titulación, ya que aquí se requiere, de inicio, que sea del área o rama de las Ciencias Sociales y Jurídicas.

4.8. Docente H:

Titulación	Otras condiciones	Para impartir:
Título eclesiástico de Baccalaureatus	<ul style="list-style-type: none"> • Acredita dos asignaturas anuales de "Francés", otras dos de "Economía" y otras dos de "Matemáticas" (<i>anteriores a los certificados con créditos</i>) • Certificado B2 de la Escuela Oficial de Idiomas en Francés • Certificado de Aptitud Pedagógica (CAP) 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Matemáticas en la ESO ➤ Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales en Bachillerato ➤ Francés en la ESO ➤ Filosofía en Bachillerato ➤ Economía en Bachillerato

Este docente aporta un título de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario, en este caso equivalente a Licenciado y, tal como establece en su disposición adicional cuarta el Real Decreto 860/2010, debe entenderse este título como incluido tanto dentro del área de Humanidades como del de las Ciencias Sociales y Jurídicas o de la rama de Artes y Humanidades o de las Ciencias Sociales y Jurídicas, con lo cual se le abren varias posibilidades.

En el caso de las Matemáticas, solo sería posible para las Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales del Bachillerato, para la que se admiten las titulaciones del área de las Ciencias Sociales y Jurídicas, ya que además acredita

dos asignaturas anuales de Matemáticas (en las titulaciones anteriores a la aparición de créditos se acredita la formación suficiente con dos asignaturas) y formación pedagógica y didáctica. Para el resto de las asignaturas de matemáticas no es posible con titulaciones del área de las Ciencias Sociales y Jurídicas o de Humanidades.

Para el Francés en la ESO podríamos considerar que es suficiente con la titulación de Humanidades que aporta y dos asignaturas anuales de Francés, pero en el caso de las lenguas extranjeras hay que acreditar también el dominio del idioma, para lo que se necesita un aportar un certificado, como mínimo, de nivel C1 y lo que aporta el interesado es un certificado de nivel B2 (antes de la modificación efectuada por el Real Decreto 187/2023, en el anexo del Real Decreto 860/2010 se establecía como suficiente el nivel B2).

Para la Filosofía del Bachillerato, es válida su titulación del área de Humanidades, pero debería poder acreditar los 24 créditos de formación relacionada con los contenidos de Filosofía.

En el caso de la Economía en el Bachillerato, es válida su titulación, ya que también corresponde al área de Ciencias Sociales y Jurídicas y, como acredita dos asignaturas de Economía, si que podría impartir docencia en la materia.

4.9. Docente I:

Titulación	Otras condiciones	Para impartir:
Grado en Biología	<ul style="list-style-type: none">• Acredita una asignatura de "Geología" de 6 créditos ECTS• Máster del Profesorado en Educación Secundaria con una asignatura de "Complementos de Geología" de 4 créditos ECTS	➤ Biología y Geología en la ESO

En este caso nos encontramos con una titulación de la rama de Ciencias o de Ciencias de la Salud, pero lo que solicita es impartir docencia en una materia doble, con dos disciplinas, Biología y Geología en la ESO. En Castilla y León, la orden que desarrolla el Real Decreto 860/2010 es la Orden EDU/1353/2018, de 12 de diciembre, y en ella se establece que en el caso de materias dobles hay que aportar formación de cada una de las disciplinas, al menos nueve créditos de cada una de ellas. Aunque este docente aporta seis créditos de Geología de su titulación de Grado y a mayores otros cuatro créditos de Complementos de Geología del Máster del Profesorado, hay que tener en cuenta que, si estos últimos cuatro créditos son de contenidos básicos de Geología, probablemente estén incluidos dentro de los seis de la asignatura del Grado, por lo que no se puede considerar que la formación haya aumentado, sino que se han repetido cuatro de los seis créditos iniciales. Por tanto, no llegaría a los nueve créditos en Geología y no podría impartir la materia de Biología y Geología en la ESO.

4.10. Docente J:

Titulación	Otras condiciones	Para impartir:
Técnico Superior en Audioprótesis	<ul style="list-style-type: none"> • No acredita formación pedagógica 	Del ciclo de Técnico Superior en Audiología Protésica, los módulos de: <ul style="list-style-type: none"> ➤ 0202. Elaboración y reparación de audioprótesis ➤ 0203. Elección y adaptación de Prótesis Auditivas ➤ 0206. Proyecto de Audiología protésica ➤ 0200. Tecnología electrónica en audioprótesis

Aquí el docente desea impartir otro tipo de enseñanzas. Ahora se trata de Formación Profesional y para este tipo de enseñanzas hay que acudir a la normativa que regula cada uno de sus ciclos. En concreto, a su Real Decreto de título y a su Decreto de currículo. Para el ciclo de Técnico Superior en Audioprótesis debemos acudir al Real Decreto 1685/2007, de 14 de diciembre (BOE 15/01/2008). Ahí podemos observar (aunque se puede apreciar con más claridad en el Decreto 54/2009, de 3 de septiembre, que establece el currículo en Castilla y León) que, según su anexo III C) de titulaciones requeridas para centros de titularidad privada, su titulación de Técnico Superior en Audioprótesis le cualificaría para poder impartir dos de los módulos que solicita, en concreto el "0203. Elección y adaptación de Prótesis Auditivas" y el "0206. Proyecto de Audiología protésica". De hecho, su titulación sería la única aceptable para estos módulos. El problema en este caso consiste en considerar si el docente necesita acreditar o no la formación pedagógica y didáctica. Lo que ocurre es que, con su titulación, no puede acceder al Máster universitario de Formación de Profesorado, pero sí que existe una certificación oficial supletoria para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de

docencia, no pueden realizar los estudios de Máster. Esta formación está regulada por la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre. No obstante, según esta orden se tienen en cuenta solo las titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia para el ingreso en determinados cuerpos para las especialidades que se detallan en el anexo VI del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, tal y como indica en su preámbulo. Allí en ese anexo, vienen especificadas la mayoría de las titulaciones de técnico superior de Formación Profesional que son equivalentes a efectos de docencia, es decir que son adecuadas para impartir alguno de los módulos de algún ciclo de Formación Profesional y, paradójicamente, el de Técnico Superior en Audioprótesis, aunque sí es una titulación exigida o requerida para poder impartir el módulo del que hablamos, no aparece en ese anexo del Real Decreto y, por tanto, el docente no puede acceder a la mencionada certificación. Por tanto, en este caso el solicitante se queda en un "limbo legislativo" para el que no hay una respuesta adecuada. En Castilla y León, en la mencionada Orden EDU/1353/2018, sí se establece que, para estos casos u otros parecidos, y hasta que no se regule cómo adquirir esta formación pedagógica, a estos titulados se le exime de este requisito. Por ello, sí que podría impartir el módulo "0203. Elección y adaptación de Prótesis Auditivas".

Para el módulo "0206. Proyecto de Audiología protésica" hay que considerar que la tutoría de los módulos profesionales de "Proyecto" debe ser ejercida por profesorado de segundo curso del ciclo formativo, tal y como se establece en el artículo 4 de la Orden EDU/1205/2010, de 25 de agosto (BOCyL 01/09/2010) por la que se regulan los módulos profesionales de "Proyecto" y de "FCT" en Castilla y León. No tendría problema en nuestra comunidad autónoma, ya que este módulo sí se imparte en segundo curso, tal y como viene determinado en el Decreto 54/2009, de 3 de septiembre, que establece el currículo en Castilla y León.

Los demás módulos que solicita, al no aportar una titulación adecuada, de

acuerdo con lo establecido en el anexo III C) del Real Decreto del título de Formación Profesional que nos ocupa, no los puede impartir.

5. REFLEXIÓN FINAL

Desde hace tiempo, antes incluso del Plan Bolonia, las universidades han venido especializando progresivamente su oferta educativa de tal manera que ahora apenas hay titulaciones generalistas como las que había anteriormente. Esta continua especialización está generando problemas en los centros privados a la hora de la contratación de su profesorado para Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato ya que, por la edad, se están jubilando docentes que tenían titulaciones generalistas de antes y que podían impartir un amplio abanico de asignaturas, lo que facilitaba la organización de los centros. Ahora, tienen que sustituir a estos docentes con un nuevo profesorado que aporta grados con una formación tan especializada que solo les cualifica para poder impartir docencia en unas pocas materias.

A todo esto, se suma la nueva organización universitaria establecida en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre (BOE 29/09/2021), por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad. En este Real Decreto se establece que las ramas de conocimiento actuales serán sustituidas por ámbitos de conocimiento. Así, todos los títulos universitarios oficiales de Grado y de Máster deberán adscribirse, en vez de a una de las 5 ramas de conocimiento que hay hoy en día, a uno de los 32 ámbitos que se relacionan en el anexo I de este Real Decreto. Las universidades los tendrán que adscribir en un plazo de 4 años. Esto generará una mayor dificultad para comprobar la validez de las titulaciones del profesorado.

Por otro lado, esta especialización que se está dando en las universidades no llega a cubrir satisfactoriamente las necesidades que presentan los módulos

de algunos nuevos ciclos de Formación Profesional. Es difícil encontrar profesorado con formación adecuada y suficiente para algunos módulos nuevos, como son los referidos a las energías renovables o a los vehículos eléctricos, por ejemplo.